**León, Guanajuato, a 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0826/2016-JN**, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El corte de suministro de agua potable; el adeudo de la cantidad de $2,363.00 (Dos mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional); y, el estado de cuenta con número A-35738593 (A guión tres-cinco-siete-tres-ocho-cinco-nueve-tres). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad total de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen normas jurídicas. . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso; por lo que mediante auto del 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose a la impetrante, por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, las documentales que ofertó en su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad sobre los hechos de que tuviera conocimiento con motivo del desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados . . . . . . . . . . . . . . .

No habiéndose admitido la testimonial ni la inspección ofrecida, al resultar ocioso su desahogo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la suspensión solicitada por la actora, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada, para que rindiera un informe en el que especificara la situación que guardaba la prestación del servicio público de agua potable en el inmueble ubicado en la calle Colina de Bambú número 310 trescientos diez, colonia Colinas de Santa Julia de esta ciudad; precisando sí se encuentra suspendido, desde de que fecha, así como el servicio que se proporciona (si es doméstico, comercial o industrial) y si a la fecha se ha instaurado un procedimiento administrativo de ejecución para el cobro del adeudo; informe que fue presentado por la demandada el día 29 veintinueve de septiembre de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…) por escrito presentado el día 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran ineficaces e inatendibles. . . . . . . . . . . . . . .

 ***TERCERO.-*** Por acuerdo de fecha 3 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis año, se tuvo al organismo demandado, por rindiendo el informe que, para mejor proveer sobre la suspensión, le fue solicitado; del que se desprende que los servicios se encuentran suspendidos desde el día 6 seis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; que el servicio otorgado es a casa-habitación; **NO** **concediéndose** la suspensión solicitada, toda vez que la parte actora no acreditó de manera fehaciente, ser la poseedora del inmueble ubicado en calle Colina de Bambú número 310 trescientos diez, de la colonia Colinas de Santa Julia de esta ciudad, pues ello no se demostró de los documentos aportados. . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Por auto de fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por rindiendo el informe requerido, el que se admitió como prueba de la parte actora, y que dada su naturaleza, se tuvo por desahogado en ese momento; y, en segundo lugar, del mismo modo, se le tuvo **por contestando**, en tiempo y forma legal la demanda y por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental que se admitió a la parte actora, por hacerla suya y, la que adjuntó a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 No admitiéndose el incidente de acumulación de autos promovido por la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes al desahogo de la **Audiencia de Alegatos,** a celebrarse el día **24** veinticuatro de **noviembre** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **11:00** once horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la **Audiencia de Alegatos**, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, y que ninguna de éstas, presentó alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. .

***C O N S I D E R A N D O :***

**Expediente número 826/2016-JN**

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas); autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la ciudadana actora se ostenta sabedora de la emisión del acto impugnado, consistente en el monto del adeudo que se desprende del estado de cuenta; lo que fue el día 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en el cobro de un adeudo por servicio de agua potable y el corte del servicio, se encuentra acreditada en autos, con el recibo de cobro (aunque la actora lo mencionó como estado de cuenta), con número A-35738593 (A guión tres-cinco-siete-tres-ocho-cinco-nueve-tres), de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en calle Colina del Bambú número 310 trescientos diez, colonia Colinas de Santa Julia de esta ciudad; así como con el informe rendido por el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, presentado en fecha 29 veintinueve de septiembre de ese año, en el que refirió que el servicio fue suspendido el día 6 seis de mayo del 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Recibo e informe que aportado el primero en original, por la parte actora, y el segundo por la autoridad demandada, (son localizables, en copia certificada el primero, a foja 22 veintidós y 41 cuarenta y uno a 44 cuarenta y cuatro del expediente); estado de cuenta que merece pleno valor probatorio, al considerarlo, quien resuelve, un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 118, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sobre todo, por el reconocimiento expreso que hizo la demandada, al contestar la demanda, en el sentido de que efectivamente se emitió dicho recibo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, al referir que los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos de la actora, ciudadana (…); porque no acreditó ser poseedora del inmueble referido; **causal que sí se actualiza**, conforme a lo siguiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El *interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 *“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La demanda, en el presente asunto, la formuló la ciudadana (…); sin embargo, de la lectura del estado de cuenta que contiene el adeudo impugnado, emitido el día 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, (localizable en copia certificada a foja 22 veintidós del expediente) -que la justiciable acompañó a su demanda y se le admitió como prueba; se advierte que se emitió a la ciudadana (…); lo que corroboró la autoridad demandada, al rendir el informe admitido como prueba a la actora, presentado el día 29 veintinueve de septiembre del año señalado; por lo tanto, es esta ciudadana (…), quien resiente en su esfera jurídica el acto impugnado y, en consecuencia, es quien tendría el interés jurídico para promover el presente proceso; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo de la ciudadana

**Expediente número 826/2016-JN**

impetrante de este juicio, ya que **no se aprecia que sea destinataria del acto impugnado ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, su carácter de propietaria o poseedora del inmueble ubicado en calle Colina de Bambú número 310 trescientos diez, colonia Colinas de Santa Julia de esta ciudad; o bien, ser representante o apoderada legal de la mencionada ciudadana; lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que la ciudadana (…), no está en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . .

De ahí que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede **sobreseer** el presente proceso administrativo, de conformidad a lo que instituye la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado. . . . . . . . . .

Lo anterior, tomando en cuenta que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que la impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor de la accionante. . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable, el criterio que sostiene la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; visible en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”*, en su página 61 sesenta y uno, y que es el siguiente:

***“PERSONALIDAD. FALTA DE ACREDITAMIENTO DE LA. SOBRESEIMIENTO EN SENTENCIA****.- Es carga procesal de la parte actora exhibir el documento que acredite su personalidad, con la que promueve, tal como lo prescribe el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, puesto que, si el juzgador, una vez que se ha celebrado la audiencia final del juicio, advierte, después de un minucioso examen del documento aportado, que el promovente no acreditó tener la representación con que se hace ostentar en la demanda de nulidad, no es momento oportuno de requerir al promovente la exhibición del documento idóneo que acredite su personalidad, puesto que si el juzgador advirtió la falta de personalidad de quien promovió el juicio de nulidad, se está en lo correcto de sobreseer el juicio al momento de dictar sentencia.* ( Exp. 2.340/2000. Sentencia de fecha 30 de abril de 2000. Actor: Candelaria Castillo González.)***”***. . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior considerando que de las pruebas aportadas, consistentes en copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; actas de nacimiento de sus hijos; contrato de arrendamiento de fecha 24 veinticuatro de diciembre del 2015 dos mil quince; contrato de servicio de televisión por cable, aviso de verificación de crédito de Banco Azteca, y dos fichas de alumno; no se desprende que la ciudadana impetrante sea la propietaria o poseedora del inmueble; además de que tales documentales solo se presentaron en copia simple, las que por ser privadas, era necesario que fueran presentadas en originales; así como respecto de la copia al carbón del contrato de préstamo personal con la institución financiera denominada *“Provident”* (visible a fojas 30 treinta y 31 treinta y uno del expediente), tampoco resulta ser un documento idóneo para acreditar dicho interés jurídico para promover el presente proceso, pues del mismo solo se infiere que la impetrante solicitó un crédito personal a dicha institución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último respecto del contrato de arrendamiento celebrado el día 24 veinticuatro de diciembre del 2015 dos mil quince, visible a fojas 28 veintiocho y 29 veintinueve del expediente, el mismo, como se advierte de su lectura, tuvo su terminación el día 24 veinticuatro de mayo de ese año 2016 dos mil dieciséis; sin que hubiera la posibilidad de prorrogarse y a la tácita reconducción, de acuerdo al contenido de la cláusula Décimo Primera de dicho contrato, por lo que es insuficiente para acreditar el interés jurídico de la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que procede sobreseer el presente proceso administrativo, de acuerdo a lo externado en el considerando anterior; por economía procesal no se analizarán otras causales de improcedencia que se hayan planteado o que de oficio puedan advertirse; no se fijarán los puntos controvertidos, ni se realizará el análisis de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; ni las excepciones y defensas de la autoridad demandada, pues el sobreseimiento del proceso impide entrar al estudio del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción I, 262, fracción II, 287, 298 y 299 del Código deProcedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 826/2016-JN**

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resulto ser competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0826/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**